

ACUERDO DE PLENO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-196/2025

DENUNCIANTE: ARMANDO
CORDOVA FLORES

DENUNCIADOS: FLOR
ALEJANDRA CORRAL REQUEJO
y ADALBERTO VENCES BACA.

MAGISTRADA PONENTE:
ADELA ALICIA JIMÉNEZ
CARRASCO

SECRETARIADO: ANDREA
YAMEL HERNÁNDEZ CASTILLO
Y VERÓNICA RODRÍGUEZ
LÓPEZ.

Chihuahua, Chihuahua, tres de junio de dos mil veinticinco.¹

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se ordena la remisión a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,² del expediente **PES-196/2025** formado con motivo de la denuncia presentada por Armando Córdova Flores contra Flor Alejandra Corral Requejo y Adalberto Vences Baca, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir uso indebido de recursos públicos y vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa de otro año.
² En lo sucesivo, el Instituto.

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en las que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.³

1.3 Inicio del Proceso Electoral para la elección de personas juzgadoras. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal del Instituto para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como de Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.4 Acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE30/2025. Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el plan integral y el calendario del proceso electoral judicial del Estado, a través del cual se describen de forma pormenorizada las actuaciones que conformarán el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

1.5 Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de la elección electoral judicial. El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 03, la “CONVOCATORIA para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del

³ Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Estado Libre y Soberano de Chihuahua”, en los términos aprobados por la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, el día nueve del mismo mes.⁴

1.6 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 07, el Decreto por el que se expidió la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.⁵

1.7 Presentación de denuncia. El veinticuatro de abril, se presentó una denuncia en contra de Flor Alejandra Corral Requejo y Adalberto Vences Baca, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir uso indebido de recursos públicos y vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.8 Admisión del procedimiento. El trece de mayo, el Instituto acordó admitir la denuncia antes referida, y ordenó reservar el emplazamiento y lo conducente a las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, hasta en tanto se desahogaran diversas diligencias de investigación.

1.9 Emplazamiento. El veinte de mayo, el Instituto ordenó emplazar a las partes en el presente procedimiento, citándolas a la audiencia de pruebas y alegatos, para cuyo efecto señaló las doce horas del veintisiete de mayo.

1.10 Solicitud de diferimiento. Mediante escrito recibido en el Instituto el veintiséis de mayo, compareció la denunciada Flor Alejandra Corral Requejo a solicitar el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos, aduciendo posibles vicios que pudieran afectar la legalidad del procedimiento.

⁴ Consultable en la siguiente dirección electrónica oficial:
<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

⁵ En lo sucesivo, Ley Reglamentaria, expedida mediante el Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

1.11 Acuerdo de improcedencia de solicitud. El veintiséis de mayo, el Instituto determinó improcedente la solicitud de diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos, lo anterior toda vez que mediante acuerdo de trece de mayo emitido en el procedimiento especial sancionador,⁶ se tuvieron por cumplidos los requisitos de la denuncia de conformidad con el artículo 289, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁷

1.12 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de mayo se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y se remitieron las constancias del expediente en que se actúa a este órgano jurisdiccional para su resolución.

1.13 Registro del expediente ante el Tribunal. El veintiocho de mayo, se ordenó formar y registrar el presente asunto bajo el expediente de clave **PES-196/2025**, así como remitir los autos a la Secretaría General a fin de realizar la verificación del expediente.

1.14 Verificación y turno. En fecha dos de junio, la Secretaría General de este Tribunal informó el resultado de la verificación en el sentido de ser necesario la remisión del procedimiento al Instituto. A su vez, se turnó el expediente en que se actúa a la ponencia a cargo de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco para los efectos legales conducentes.

1.15 Recepción del expediente, circula y convoca. El tres de junio, se tuvo por recibido el expediente, se remitió proyecto de acuerdo plenario y se solicitó se convocara a Sesión Privada de Pleno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada. Conforme a lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1 y 295, numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral, este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES.

⁶ En lo sucesivo, PES.

⁷ En lo sucesivo, Ley o Ley Electoral.

A su vez, el numeral Quinto, inciso b), de los Lineamientos para el Trámite Interno del Procedimiento Especial Sancionador,⁸ prevé que la Magistratura Instructora cuenta con la atribución de requerir al Instituto a efecto de que proceda a subsanar las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

De igual forma, atendiendo a que la remisión del procedimiento a la autoridad comicial administrativa conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁹

SEGUNDO. Instrucción del procedimiento especial sancionador y requisitos de procedencia. De conformidad con el artículo 280, numeral 1, inciso a) de la Ley, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el PES, entre otros supuestos, cuando se denuncien conductas que contravengan las normas en materia electoral.

Resulta importante resaltar que el PES –además de su régimen particular¹⁰– encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas en el Título Tercero del Libro Sexto de la Ley, denominado "*Del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Electoral*",¹¹ así como las relativas a los principios generales dispuestos para el procedimiento sancionador ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza.

⁸ Aprobados por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, mediante Acuerdo General del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

⁹ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 11/99.

¹⁰ Dispuesto en los artículos 286 a 292 de la Ley.

¹¹ Artículos 273 a 279 de la Ley.

Bajo ese orden de ideas, del citado marco jurídico –particular y general– que traza las formalidades esenciales del tocante procedimiento, se observan los principios que rigen la labor investigadora del Instituto.

Por otra parte, en su artículo 280 BIS la Ley dispone que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² ha descrito dichos conceptos que caracterizan las investigaciones en materia de procedimientos administrativos sancionadores.¹³

En el mismo sentido, la mencionada Sala ha sostenido que en los procedimientos administrativos sancionadores, la autoridad investigadora se **encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance**.¹⁴

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 1) de su artículo 289, la Ley Electoral establece que el escrito de interposición de denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre de la parte quejosa o denunciante, **con firma autógrafa o huella digital**;*
- b) **Domicilio para oír y recibir notificaciones**;*
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.*

¹² En adelante: *Sala Superior*.

¹³ Sentencia dictada dentro del expediente de clave SUP-RAP-180/2017.

¹⁴ *Vid.* Sentencia emitida en expediente de clave SUP-RAP-136/2019.

Debemos recordar que los procedimientos especiales sancionadores constituyen mecanismos de carácter jurisdiccional que tienen como finalidad la tutela de principios rectores en materia electoral, así como la investigación y eventual sanción de conductas que vulneren la normativa en materia electoral.

Así, para que un procedimiento pueda ser admitido, sustanciado y resuelto válidamente, es indispensable que se acredite el cumplimiento de los requisitos de procedencia que aseguren la **existencia de una voluntad real, libre y auténtica** del promovente y, en su caso, su personería, los hechos y pruebas que constituyen la materia del procedimiento, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones.

Con relación a lo anterior, el numeral 3) del mencionado artículo, refiere que la denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, sin prevención alguna, cuando: a) No reúna los requisitos indicados en el numeral 1 del presente artículo; b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; c) La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y d) La denuncia sea evidentemente frívola.

A su vez, en el numeral 4) de idéntico precepto normativo se establece que **posterior a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia**, la **Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal deberá admitir o desechar la denuncia** en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción.

Con lo anterior, se tiene que, la revisión y calificación de los requisitos de procedencia puntualizados en el artículo 289, numeral 1) de la Ley Electoral, es competencia de la autoridad electoral administrativa y, de manera concreta, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Se afirma lo anterior pues, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, ha sostenido que la administración de justicia es realizada a través de los tribunales a quienes se les ha dotado de poder de *imperium*, para que sus resoluciones sean acatadas; así como de jurisdicción, entendida ésta en su sentido técnico como la actividad de aplicar el derecho para dirimir controversias, en la cual el que juzga y manda es un tercero imparcial, un juez público.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer la garantía de seguridad jurídica en el artículo 16, textualmente dispone que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Por lo cual, también refiere la Corte, que aun cuando todos los órganos dotados de jurisdicción están expeditos para administrar justicia, cada uno de ellos tiene atribuidas, de manera precisa, una serie de facultades que le permiten avocarse tan sólo a determinado tipo de negocios, circunstancia que procesalmente lo convierte en el órgano jurisdiccional competente en un caso concreto. De esta forma, surge la denominada *competencia objetiva* entendida como el límite y medida de la jurisdicción.

Por lo anterior se afirma que, atendiendo **al sistema de trámite biinstancial del procedimiento especial sancionador**,¹⁶ queda a cargo de la autoridad instructora –la Secretaría Ejecutiva del Instituto– el estudio de los requisitos de procedencia del PES.

TERCERO. Caso concreto. En el escrito presuntamente presentado por Armando Córdova Flores, se denuncia a Flor Alejandra Corral Requejo, en su supuesto carácter de secretaria de sala del Tribunal Mixto Especializado en Violencia de Género en el distrito judicial

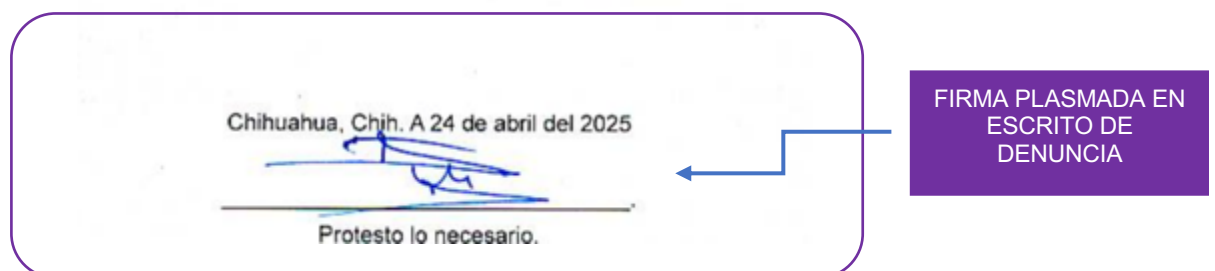
¹⁵ Véase el amparo directo en revisión 4501/2019, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=257719>

¹⁶ Véase la resolución emitida en el expediente SUP-REP-60/2021 y acumulados.

Morelos y Adalberto Vences Baca, en su carácter de candidato a Magistrado Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, por la supuesta comisión de conductas que pudieran constituir uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la presunta comisión de conductas que pudieran exceder o contravenir los parámetros constitucionales y legales aplicables en materia de propaganda de campaña y recibir recursos en especie.

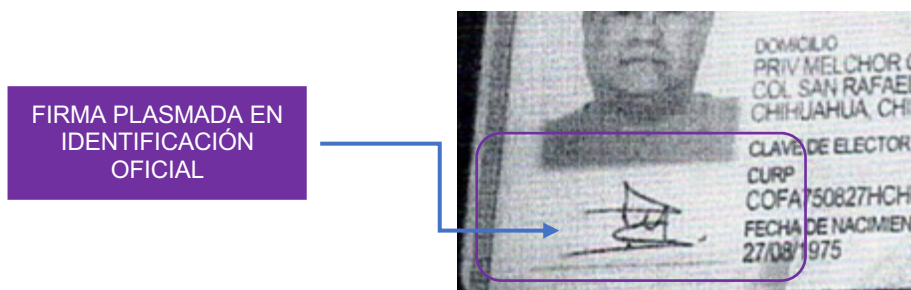
Al respecto, de la revisión de las constancias que conforman el expediente de mérito, este Tribunal considera que la autoridad responsable faltó a su deber de realizar un estudio completo y exhaustivo de los requisitos de procedencia de la denuncia, ello, pues de la simple vista de la documentación que obra en autos, se observa una discrepancia entre los rasgos que componen la firma asentada en el escrito de denuncia¹⁷ y aquellos que se advierten en la plasmada en la credencial para votar,¹⁸ anexa al mencionado escrito.

En efecto, como se puede apreciar de las imágenes siguientes, los elementos que conforman ambas firmas carecen de semejanza y no permiten generar certeza respecto de que, quien suscribió ambas firmas, sea la misma persona:



¹⁷ Visible en foja 24 del expediente.

¹⁸ Visible en foja 25 del expediente.



Aunado a lo anterior, para este Tribunal existen -además de los ya mencionados- diversos elementos en autos que generan duda razonable respecto a la identidad de la persona que suscribió la denuncia que hoy nos ocupa.

En efecto, de las actuaciones realizadas por el Instituto, se constató la imposibilidad material de notificar al denunciante, pues obra en autos la razón de imposibilidad de notificación de clave IEE-DJ-N-870205, signada por César Ruiz Olivas, funcionario habilitado con fe pública del IEE, en la que hizo constar que se constituyó en la calle Privada de Melchor Guaspe, número 2701, de la colonia San Rafael en esta ciudad, domicilio para oír y recibir notificaciones que fue señalado por el denunciante en su escrito de queja de fecha veinticuatro de abril.

Así, como se puede advertir de la constancia antes descrita, no fue posible llevar a cabo la diligencia de notificación ordenada en el proveído de veinticinco de abril, **al observar que el inmueble se encontraba deshabitado y en obra negra**, tal como se puede constatar en la imagen siguiente:¹⁹

¹⁹ Visible en foja 33 del expediente



Cabe destacar, que el domicilio antes verificado, *-mismo que proporcionó el actor como domicilio procesal-* es coincidente con el que aparece en la copia de la credencial de elector que se acompañó al escrito inicial de demanda:



Luego, toda vez que constituye una obligación del promovente proporcionar domicilio procesal en el que efectivamente puedan llevarse a cabo las notificaciones ordenadas por la autoridad investigadora y, en su caso, por la autoridad jurisdiccional, el Instituto emitió el proveído de uno de mayo,²⁰ en que ordenó que las notificaciones posteriores, aun las de carácter personal, se realizaran al denunciante por estrados.

Así, en el asunto en estudio, cobra especial relevancia que el domicilio procesal señalado por el accionante el día veinticuatro de abril, sea un

²⁰ Visible a foja 87 del expediente

lugar que se encuentra deshabitado y en obra negra, como se advierte de la constancia realizada por el fedatario del Instituto el día veintiocho de abril, es decir, solo cuatro días posteriores a su señalamiento en el escrito de denuncia de mérito.

Al respecto, se debe puntualizar que la obligación de las partes de señalar un domicilio procesal, no obedece a una actuación vacía que se cumple a cabalidad con la mera mención de un domicilio ubicado en la demarcación territorial competencia de la autoridad investigadora, pues, además, este debe revelar la clara voluntad de su titular de ser localizado y/o, mínimamente, de que alguien pueda, en su nombre, recibir las notificaciones que se deriven del procedimiento que inició, lo cual no sucede en el presente asunto pues, como ya se mencionó, de la constancia anteriormente referida, se advierte que se trata de un domicilio **deshabitado y en obra negra**.

Aunado a lo anterior, este Tribunal observa que el escrito inicial de denuncia es, materialmente, la única actuación realizada por el actor en el PES; ello es así pues, en cumplimiento al acuerdo precitado, el resto de las actuaciones tendientes a instruir el procedimiento fueron notificadas al actor por estrados y, no obra en autos actuación subsecuente alguna mediante la cual, Armando Córdova Flores, haya comparecido y, con ello, sus posteriores actuaciones en el procedimiento permitieran a la autoridad instructora verificar la personalidad de quien se ostentó como parte actora.

En ese orden de ideas, es claro que existen en los autos diversos elementos que impiden tener por plenamente acreditado, que la firma que calza el escrito de denuncia fue puesta por quien aparece como accionante; y al ser esta un requisito procedimental, el Instituto debió cerciorarse que la rúbrica fue puesta por quien se ostenta como actor en el procedimiento pues, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de un análisis objetivo y razonado de los distintos elementos que fueron apreciados con antelación, se sostiene

razonablemente la duda para conocer con certeza que quien aparece como denunciante, es efectivamente quien inició el procedimiento.

Con base en lo anteriormente expuesto, se debe resaltar que los requisitos de procedencia son esenciales para establecer la relación jurídico-procesal y garantizar la certeza sobre la voluntad del promovente.

Como se vio en el apartado anterior, el artículo 289 de la Ley Electoral, en su numeral 1), establece que los medios de impugnación, deben promoverse por escrito en el que se haga constar, entre otros, el nombre del actor **y la firma autógrafa del promovente**,²¹ pues esta reviste carácter de elemento esencial en tanto constituye el medio por el cual la persona denunciante manifiesta su consentimiento libre y voluntario de iniciar un procedimiento.

Así, su omisión, o bien, **la falta de certeza sobre su autenticidad** impide la formación válida de la relación jurídico-procesal y, por tanto, la admisión del procedimiento de mérito.

En idéntico sentido, la *Sala Superior* ha considerado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, **que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción**, ya que la finalidad de asentarla consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.²²

Por ello, si una demanda no está firmada por la persona que la formula, o dicha cuestión se pone en duda, resulta evidente que se insatisface un requisito de admisibilidad de la demanda.

En consecuencia, este Tribunal considera que si por error u omisión de la autoridad instructora se admite una demanda sin firma o con una

²¹ Artículo 289, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral.

²² Al resolver el expediente SUP-JDC-37/2019 y acumulados.

firma que carezca de veracidad respecto a quien la plasmó, el vicio de que adolece la demanda impide decidir sobre el fondo, porque en tal caso el procedimiento no se inició legalmente.

Así, de los autos del expediente se advierte que con fecha trece de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto ordenó la admisión del procedimiento y, en lo que a este proyecto interesa, acordó:

*“(...) **PRIMERO.** Tener por cumplidos los requisitos de la denuncia de conformidad con el artículo 289, numeral 1), de la Ley Electoral, en los términos siguiente:*

*a) **Nombre de la parte quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.** Se **cumple** con el requisito porque en la denuncia se señala el nombre de **Armando Córdova Flores**, acudiendo por sus propios derechos, además, en el escrito obra su firma autógrafa.*

*b) **Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se cumple con el requisito porque en la denuncia se señala como domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Privada de Melchor Guaspe, número 2701, de la colonia San Rafael, en esta ciudad de Chihuahua.*

*Al respecto se debe precisar que mediante proveído de uno de mayo y derivado del contenido de la razón de imposibilidad de notificación clave **IEE-DJ-N-870/2025**, en la que se precisó que el domicilio proporcionado por el denunciante se encontraba deshabitado y en obra negra, esta Secretaría Ejecutiva **determinó** que todas las notificaciones se practicasen al denunciado Armando Córdova Flores, aun las personales, **se le realizarán por estrados** hasta en tanto el denunciante proporcionara un nuevo domicilio para oír y recibir notificación en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, situación que hasta el momento no ha acontecido.*

c)”

Al respecto, este Tribunal considera que, dados los diversos elementos que han sido expuestos en el presente acuerdo de pleno, a saber:

- i. La evidente discrepancia entre las firmas autógrafas contenidas en el escrito de denuncia y en la credencial para votar de la parte denunciante;

- ii. El hecho de que el domicilio señalado en el escrito de denuncia -el cual coincide con el de la credencial de elector adjunto al mismo-, sea un lugar deshabitado y en obra negra; y
- iii. La circunstancia de que la única actuación en la cual compareció el denunciante lo es el escrito inicial de denuncia.

Es que se considera que el Instituto tenía la obligación de verificar la autenticidad de la firma plasmada en el escrito de queja, pues si bien, las autoridades electorales respecto a las actuaciones de las partes se conducen bajo el principio de buena fe, esta presunción no exime a las autoridades de verificar la autenticidad de las firmas **cuando existen dudas razonables sobre su veracidad**. En tales casos, es procedente requerir la ratificación del escrito o la aportación de una prueba pericial grafoscópica que permita determinar si la firma corresponde efectivamente a quien se ostenta como promovente.²³

Derivado de lo razonado con antelación, se estima que, para colmar los elementos de procedencia, **es necesario que el Instituto lleve a cabo las diligencias necesarias que permitan contar con la certeza jurídica respecto de la identidad del accionante**.

Se afirma lo anterior pues, conforme a lo expuesto, no existe certeza de que, la multicitada firma, realmente proviene de quien aparece como su autor jurídico, debiendo descartar que no fue alguien más quien, sin reunir los requisitos legales para que el procedimiento se admita e instruya, utilizó un nombre, domicilio y firma que no le son propios; al respecto, resulta orientador el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXVII/2007, de rubro: **FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**,²⁴ en cuyo caso, el procedimiento no cumpliría con los requisitos de ley, pues, como se razonó líneas

²³ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente de clave SDF-JRC-104/2012

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXVII-2007>

anteriores, la firma es la manifestación de la voluntad del accionante de iniciar el procedimiento.

CUARTO. Efectos de la determinación.

Con el propósito de que en el presente PES se instruya de manera adecuada y se estudien de forma completa y exhaustiva los requisitos de procedencia tomando en cuenta los razonamientos antes precisados, se ordenan los efectos siguientes:

4.1 Se repone el procedimiento hasta antes de la admisión de la denuncia, para el efecto de que, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de sus facultades, lleve a cabo las diligencias necesarias a fin de constatar que la firma que calza el escrito inicial de denuncia fue puesta del puño y letra de Armando Córdova Flores.

4.2 Realizado lo anterior, en caso de que no se cumpla con el requisito establecido en el artículo 289, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral, se acuerde lo que en derecho corresponda, y se de aviso al Tribunal Estatal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación.

4.3 En el supuesto de que se cumpla con el requisito en trato, deberá tenerse por válido todo lo actuado en el presente procedimiento y, en consecuencia, remitir de inmediato el expediente respectivo a este Tribunal, con la documentación que corresponda.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Remítase el expediente en el que se actúa al Instituto Estatal Electoral, a fin de que repone el procedimiento hasta antes de la admisión de la denuncia y realice las diligencias establecidas en el

Considerando Cuarto de esta determinación.

SEGUNDO. Previo a la remisión del expediente en que se actúa al Instituto, expídase copia certificada del presente y fórmese cuadernillo con la clave que corresponda.

NOTIFÍQUESE: a) **Personalmente** a los denunciados; b) **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y, c) **Por estrados** al denunciante y demás interesados.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**